



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-269
5 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. Mediante Resolución CSJHUR21-777 del 7 de diciembre de 2021, esta Corporación además de resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa iniciada de Oficio contra la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez 02 Civil Municipal de Garzón, resolvió iniciar vigilancia judicial de oficio en contra del secretario de dicho despacho, el doctor Armando Campos Murillo, al advertir mora en la remisión del expediente del proceso reivindicatorio con radicado 2018-00176, una vez decretada la pérdida de competencia el 6 de octubre de 2020, ya que solamente había sido remitido a juzgado homólogo el 3 de agosto de 2021.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó requerir al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, para que explicara las razones de la tardanza.
 - 1.3. El empelado judicial dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, indicando en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Al proceso se le imprimó el trámite respectivo y a pesar de los múltiples esfuerzos del juzgado para emitir una decisión de fondo dentro del término legal, no fue posible debido a muchas circunstancias, razón por la cual, la parte actora en escrito del 28 de septiembre de 2020, pidió al juzgado que declarara la pérdida de competencia.
 - 1.3.2. Por lo anterior, mediante auto del 6 de octubre de 2020, declaró la falta de competencia para seguir conociendo de dicho proceso y allí dispuso su remisión al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, en el estado en que se encontraba.
 - 1.3.3. Que fue por razones ajenas a su voluntad que se demoró la remisión del expediente, pues una parte del mismo se llevó de manera escrita y la otra de manera digital, por lo que era necesario hacer una revisión y digitalización de la parte que no se encontraba en ese estado.
 - 1.3.4. Debido a las restricciones por la pandemia por COVID-19, no se permitía el ingreso del personal a las dependencias judiciales lo cual dificultó aún más la situación, sumado a que el empleado encargado de realizar dicha tarea, esto es, el citador, no tenía el pleno manejo de

la secretaría para buscar los expedientes, aparte de que a él como secretario no se le permitía el ingreso a las instalaciones del juzgado por ser una persona mayor de 60 años, por lo que una vez encontrado el expediente que era bastante voluminoso para su escaneo, se requirió de varios días para tal fin.

- 1.3.5. Informa que hubo unos cambios en el cargo de citador, pues quien se venía desempeñando renunció los últimos días del mes de noviembre de 2020 y quien asumió el cargo, el señor Miguel Andrés Rojas Medina, se posesionó el 4 de diciembre del mismo año, a quien le enteró de las necesidades y las prioridades del juzgado, encomendándole con urgencia dicha labor.
- 1.3.6. Menciona que a lo anterior se suma el periodo de vacancia judicial y una vez retomadas las labores, el 15 de febrero de 2021, luego de obtener los datos requeridos para la remisión del expediente, como son el número de cuadernos, folios de cada uno, entre otros, se elaboró el oficio No. 022, por medio del cual se dejó a disposición del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón dicho expediente.
- 1.3.7. En consecuencia, considera que su actuar, como el de su compañero, de ninguna manera ha sido doloso, ni ha pretendido dilatar el trámite de un expediente, por el contrario, han tratado de realizar las actuaciones en la menor brevedad posible, pro por motivos ajenos a su actuar, como es la pandemia, así como el cambio de empleado en el cargo de citador, quien es el encargado de ese tipo de trámites.
- 1.4. Por medio de auto del 31 de enero de 2022, el despacho sustanciador en atención a lo informado por el secretario, dispuso requerir al señor Miguel Andrés Rojas Medina, citador del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, para que presentara sus explicaciones.
- 1.5. Mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022, el servidor judicial, presentó sus explicaciones indicando en resumen, lo siguiente:
 - 1.5.1. Inició a laborar el 4 de diciembre de 2020, en ningún momento se le realizó la entrega del cargo, ni le informaron los asuntos que estuvieran pendientes de gestionar y no se le brindó una capacitación en las funciones propias de su cargo.
 - 1.5.2. Solo pudo ingresar a las instalaciones del despacho a partir del mes de enero de 2021, con el fin de escanear expedientes y dadas las múltiples labores de su cargo, hacían que mi carga laboral fuera excesiva, lo cual retrasó su proceso para hacer un inventario de las obligaciones que estaban pendientes de realizar, por lo que solo hasta el 14 de febrero de 2021 evidenció que el proceso con radicado 2018-00176, no había sido remitido al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, procediendo de esta manera, al escaneo del expediente y posterior envío a dicho despacho.
 - 1.5.3. Posteriormente, un empleado del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, el 15 de marzo de 2021, hizo presencia en las instalaciones del despacho solicitando de manera física el expediente, por lo cual hizo entrega del mismo según oficio del 15 de marzo de 2021, con convencimiento de que la remisión se había efectuado de manera adecuada, pues como indicó previamente, nunca recibió capacitación en la plataforma TYBA.
 - 1.5.4. Resalta que no se actuó de manera dolosa en la remisión del expediente, pues incluso, se realizó la misma en dos oportunidades, tanto mediante correo electrónico, como de manera física.

- 1.6. Con auto del 8 de febrero de 2022, el despacho sustanciador dispuso solicitarle al doctor Gerardo Ángel Peña, secretario del Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que informara concretamente, en qué fecha fue recibido el proceso reivindicatorio 2018-00176, proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, de conformidad a la pérdida de competencia decretada por la titular de ese despacho.
- 1.7. Mediante oficio No. 0130 del 14 de febrero de 2022, el empleado judicial requerido, informó lo siguiente:
 - 1.7.1. El Circuito Judicial de Garzón se encuentra implementado la plataforma ambiente Web TYBA, siendo ésta la utilizada para la remisión de proceso de un juzgado a otro y por medio de la cual se genera la respectiva acta de reparto, efectuando su asignación al despacho judicial correspondiente.
 - 1.7.2. En el proceso objeto de vigilancia, la remisión se hizo en tres oportunidades, inicialmente, de manera digital, el 10 de marzo de 2021 a través de archivos adjuntos mediante correo electrónico sin observancia del protocolo del expediente electrónico; la segunda remisión, fue de manera física el 10 de marzo de 2021 y finalmente, el 3 de agosto del mismo año, a través de la plataforma TYBA.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto del 22 de febrero de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir al doctor Armando Campos Murillo y Miguel Andrés Rojas Medina, secretario y citador, del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, con el fin de que presentaran las explicaciones que quisieran adicionar respecto a la mora en remitir el expediente del proceso reivindicatorio con radicado 2018-00176 al juzgado homólogo, para que siguiera el conocimiento del mismo conforme a la pérdida de competencia decretada el 6 de octubre de 2020.
 - 2.2. Con oficio adiado del 28 de febrero de 2021, el doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, agregó lo siguiente a sus explicaciones iniciales:
 - 2.2.1. Se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones que realizó en el informe rendido el 14 de enero de 2022, además, debe tenerse en cuenta que para la época de los hechos se encontraban en plena pandemia y se manejaba más de 200 procesos, a lo cual se sumaba la gran cantidad de memoriales que diariamente ingresaban al despacho.
3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, retardó injustificadamente el envío del proceso reivindicatorio con radicado 2018-00176, al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que siguiera conociendo del asunto, de conformidad a la pérdida de competencia decretada el 6 de octubre de 2020

El segundo problema jurídico es el de determinar si el señor Miguel Andrés Rojas Medina, citador del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, retardó injustificadamente el envío del precitado proceso, al Juzgado 01 Civil Municipal de Garzón, para que siguiera conociendo del asunto, de conformidad a la pérdida de competencia decretada el 6 de octubre de 2020.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁴.

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles a los servidores judiciales, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse o en las demás actuaciones, cuando los servidores judiciales demuestren que han actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Sea lo primero indicar que, esta Corporación inició vigilancia judicial de oficio, inicialmente, contra el secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, teniendo en cuenta que una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso reivindicatorio, se advirtió que si bien la juez había declarado la pérdida de competencia mediante auto del 6 de octubre de 2020, por parte secretaría, no se efectuó la remisión del expediente oportunamente, pese a que ello había sido ordenado en dicho proveído, pues quedó demostrado que solo se realizó un primer envío el 15 de febrero de 2021, el cual se materializó mediante la plataforma ambiente Web TYBA, el 3 de agosto de 2021.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

Al respecto, aunque el artículo 121 del CGP no establece el término con el que cuenta el despacho para remitir el expediente una vez declarada la pérdida de competencia, lo cierto es que debe hacerse dentro de un término que resulte prudencial y que no afecte la correcta administración de justicia.

Para el caso en particular y con el fin de establecer la responsabilidad de los servidores judiciales vinculados al presente trámite administrativo, esta Corporación advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de iniciarse la vigilancia judicial administrativa de oficio, la remisión del expediente ya se había materializado y no se encontraba una conducta en mora por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, pues fue con ocasión a ello que se nos informó sobre la pérdida de competencia, ya que por parte del despacho donde se declaró la pérdida de competencia no se había realizado, pese a que ello fue ordenado en auto del 6 de octubre de 2020, siendo esta labor propia de secretaría.

En este sentido, en lo que respecta a la situación de deficiencia por parte de los servidores judiciales adscritos al Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, para la época de los hechos, este Consejo Seccional concluye que por parte de los empleados, ya se había cumplido con la carga de remitir el expediente al juzgado homólogo, de manera que, al circunscribirse el presente trámite administrativo sobre actuaciones que se encuentran pendientes por resolver y de la cuales se predica la presunta mora judicial, no habría lugar aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo Seccional considera pertinente remitir copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar, pues se advierte que se presentó una dilación injustificada en la remisión del expediente y se retrasó el curso del proceso reivindicatorio que para ese momento no contaba con sentencia de primera instancia.

Además, por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón no se informó sobre la pérdida de competencia, tal como lo dispone el artículo 121 del CGP y como lo ordenó la juez en el auto del 6 de octubre de 2020, siendo éste un trámite meramente secretarial, por lo cual, de ser procedente, también se deberá iniciar la investigación disciplinaria correspondiente.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Campos Murillo y Miguel Andres Rojas Medina, secretario y citador, del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, se ordenará compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Campos Murillo, secretario del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al Miguel Andres Rojas Medina, citador del Juzgado 02 Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a los servidores judiciales vinculados en el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM